000470/2023

Comodoro Rivadavia, quince de agosto de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., J. c/ E. A. S.As/ Regul. trabajos extrajudiciales"**, **Expte. N° 470/2023**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada Civil y Comercial (Expte. N° 30198/2022).

I- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta instancia por haber interpuesto ID 1057235 y fundado ID 1126023 el Dr. J. C., por derecho propio, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 86/2023que rechazó el incidente de regulación de honorarios extrajudiciales, promovido contra E. A. S.A.

Luego de relatar los antecedentes del caso se agravia de que no se considere que realizó actividad oficiosa. Afirma que el hecho que haya patrocinado al trabajador en su reclamo administrativo, implica que hubo de su parte un asesoramiento integral y activo, que incluyó, entre otras tareas, el asesoramiento propiamente dicho al actor, el llenado de formularios y el control de que estén en legal forma, la dirección de la postura jurídica y la estrategia de defensa de los intereses del mismo.

Solicita se revoque la sentencia y se haga lugar a la demanda.

II- El letrado promovió la acción a efectos de que se regulen sus honorarios por la actuación en el expediente administrativo SRT nro. 72291/22, tramitado ante la Comisión Médica nro. 019 por su representación como apoderado del trabajador, y que se condene al pago de las costas a la A. interviniente e involucrada.

La accionada E. A. SA contesta mediante escrito electrónico ID 887908, exponiendo que la Provincia del Chubut no adhirió a la ley 27348 por lo que no es aplicable al caso. Añade que incluso bajo su órbita solamente corresponde el pago de los honorarios del abogado actuante por el trabajador –por la A.–, cuando media acuerdo en instancia de homologación, con autoridad de cosa juzgada.

El 28/04/23 se dictó la sentencia interlocutoria N° 856/23, en la cual se resolvió "a) rechazar el incidente de regulación de honorarios; b) imponer las costas al actor vencido; c) regular los honorarios de la Dra. M. C. en la suma de pesos equivalente a 4 Jus, más IVA de corresponder.(…)".

Dicha resolución es apelada por el letrado accionante. Expresó agravios, siendo contestados por la accionada mediante ID 1135972.

III. La gestión extrajudicial enunciada en forma genérica por el art. 58 de la ley arancelaria, puede conceptualizarse como todo quehacer profesional desplegado en defensa de los intereses del cliente fuera del ámbito judicial.

Ello así la gestión administrativa (art. 59) constituye en realidad una especie dentro del género de los trabajos jurídicos extrajudiciales.

Por ende, cuando el profesional o su cliente acuden a los tribunales a fin de solicitar la determinación del honorario correspondiente al primero, como consecuencia de la realización de los trabajos a que se refiere el art. 59 de la ley arancelaria, deberán deducir demanda a este efecto y aportar las pruebas pertinentes.

Como presupuesto se requiere que tenga título habilitante, luego que acredite la prestación del servicio extrajudicial y que ese obrar sea oficioso y lícito (conf. Passaron, Julio Federico- Pesaresi, Guillermo Mario "Honorarios Judiciales Ed Astrea).

Obsérvese que circunscribe su pretensión a la regulación de honorarios por su actuación como letrado del trabajador ante la Comisión Médica, es decir, no contra su cliente sino respecto de quien considera debe asumir las costas del proceso ante estas comisiones, claro está se refiere a la actuación administrativa, siendo éste un proceso en esencia escrito.

"Dado que –como principio- le incumbe a cada adversario acreditar los presupuestos de hecho de los cuales pretende derivar un efecto jurídico favorable a su posición procesal, le corresponde al profesional demostrar la efectiva presentación del servicio y en su caso al cliente que abonó lo reclamado" (Obra cit. Passaron, Tomo 2 pág 469 y ss).

En la expresión de agravios no logra el letrado revertir los argumentos de la a quo, sino que procura introducir como trabajos los asesoramientos a su cliente –quien no es parte en el presente- y no individualizados en la demanda, sumado a que no obran constancias en el expediente de alguna actividad oficiosa impulsoria de las actuaciones administrativas. Sólo se extrae haber tomado participación, concurriendo incluso el trabajador a la audiencia sin patrocinio.

El letrado pretende la regulación de honorarios por tareas extrajudiciales por su actuación ante la Comisión médica, sin precisar en su escrito de inicio a cuáles se refiere, ni aportado más prueba que el expediente

administrativo, del cual no se desprende tal como lo valoró el juez de primer instancia- ninguna labor escrita y oficiosa que viabilice y justifique la regulación de estipendios.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el letrado y confirmar la resolución apelada.

V- Las costas de esta instancia se imponen al recurrente vencido (arts. 69 y 70 CPr).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la calidad, extensión y eficacia de la labor cumplida, de conformidad a lo previsto en los arts. 5 a 7, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4 y N° 15.No corresponde la regulación de honorarios al actor por ser letrado en causa propia. (art. 11 Ley arancelaria).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el letrado J. C. ID1057235 confirmar la sentencia interlocutoria N° 86/23.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios profesionales de la Dra. M. C., en el veinticinco por ciento (25%) de la suma que le corresponda de los regulados en la primera instancia, con más IVA en caso de corresponder. No procede regular honorarios al Dr. J. C., letrado en asunto propio (art. 11 de la Ley XIII N°4 DJ).

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 432 DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS